



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2091/2019

ACTORA: **** * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE
FINANZAS, ambas del ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 2091/2019; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *once de diciembre de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, la C. ****
**** * * * * *, demandó de las autoridades al rubro
indicadas la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los
siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.- Lo son los siguientes:*

*A) La Orden de inspección en Vía Pública para la Detención
de Vehículos con Falta de Holograma de Verificación Y/O Contaminación
Ostensible con Número de Folio **** * * * * *.*

*B) Multa emitida por la dependencia denominada
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROESPA) con número de folio **** * * * * * por la cantidad de \$1,690.00
(MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) y que fue pagada
ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.*

*C) Orden de Servicio **** * * * * * pagada por la Cantidad
de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”*

II.- El *nueve de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite
la demanda interpuesta por la actora, pronunciándose esta Sala en
relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto, y se
ordenó el emplazamiento respectivo a las demandadas.

III.- Mediante proveídos del *cuatro y catorce, ambos del mes de febrero del año dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda de la Secretaría de Finanzas y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, ambas del Estado de Aguascalientes, respectivamente; pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *quince de junio de dos mil veinte*, se admitió la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *veintitrés de julio de dos mil veinte*, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas, y en éste último auto, se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de la resolución impugnada.



Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente número *********, relativa a la orden de inspección número *********.

Prueba que en copia certificada obra a foja 60 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

Por lo que si en el caso, la accionante impugna —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que se sustenta la resolución impugnada, como lo es la orden de inspección en vía pública con número *****, así como la orden de servicio *****, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie—, por tanto, su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Afirma la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, manifiesta que el actor no acredita la existencia del acto impugnado, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia del acto impugnado con la resolución administrativa exhibida por la propia autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; por lo que a la Secretaría de Finanzas, le asiste el carácter de autoridad ejecutora, independientemente de que no hubiere emitido la multa ni ordenado el inicio de procedimiento administrativo para ejecutar su cobro, tan es así, que la accionante

ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



exhibió el pago de derechos emitido por la citada Secretaría, por concepto de: "MULTAS PROESPA", por la cantidad de \$1,690.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) acompañando el respectivo 'Boucher' expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer destinado a la "SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMIN", que coincide con el monto y referencia establecida para dicho banco en el pago de derechos en cuestión.

Por su parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente aduce que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, respecto a la orden de inspección número *****, puesto que no constituye un acto definitivo, de ahí que si el actor soslaya impugnar la resolución administrativa, es un acto consentido, al no haberse demandando la nulidad de la misma, y por tanto, no ha lugar a entrar al análisis de los vicios del procedimiento aducidos por no impugnarse el acto final con el que culmina y resuelve el mismo.

Agrega, que la actora estampó su firma autógrafa en la resolución definitiva, notificándose en términos del artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por lo que es claro que se le hizo de su conocimiento, y sin embargo, no impugnó dicha resolución definitiva.

Asimismo, refiere la Procuraduría que el actor presentó un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, reconociendo expresamente haber infringido los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado y 3° inciso b) y 94 fracción III del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, consintiendo así, la resolución definitiva, por lo que no hay afectación a sus intereses.

No se actualiza alguna causal de improcedencia, en primer término, porque si bien es cierto, la actora señaló en su demanda como resolución o acto administrativo impugnado, la orden

de inspección en vía pública, no menos cierto lo es que también controvierte la multa emitida por dicha Procuraduría, es decir, la resolución con la que culminó dicho procedimiento; aunado a ello, como se precisó en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto impugnado lo es la resolución administrativa emitida el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente número *********, relativa a la orden de inspección número *********, y la impugnación de ésta última, se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo.

Ahora bien, el hecho de que la actora hubiere signado un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y que reconociera haber infringido disposiciones legales en materia ambiental, no implica consentimiento de la resolución definitiva, por medio de la cual le fue impuesta la multa —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** del actor— como lo pretende la demandada, puesto que compareció a juicio de nulidad en tiempo y forma para impugnar dicha multa; máxime que el reconocimiento que alude la demandada, no la exime de emitir una resolución conforme a los lineamientos legales para que sea válida y exigible a la infractora.

Aunado a que, quien compareció ante dicha autoridad fue ********* en su carácter de conductor del vehículo propiedad de *********, es decir, los escritos que menciona a la autoridad demanda fueron suscritos por persona distinta de la demandante.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio



de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Para efectos de orden y por cuestión de técnica jurídica, se estudia en primer término el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el que ataca la notificación efectuada, al manifestar que la demandada argumenta que le fue notificado el crédito fiscal y contiene la firma autógrafa de quien atendió la notificación, lo que le causa agravio ya que la firma no corresponde a su parte, además de que la notificación fue hecha a una persona distinta, quien no es su representante legal, no cumplimiento la autoridad con las formalidades para las notificaciones que citan los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Siendo preferente el estudio de dichos argumentos expresados por el demandante al implicar la notificación de la resolución impugnada, y ser un imperativo impuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, porque de ello depende, la oportunidad y estudio de los restantes conceptos de nulidad.

Los conceptos de nulidad son **INFUNDADOS** toda vez que, como lo manifiesta la accionante, si bien es cierto la notificación fue practicada con persona distinta, como se aprecia de la razón de notificación personal que obra al calce de la resolución administrativa del veinte de noviembre de dos mil diecinueve —visible a foja 60 de los autos—, se advierte que fue el C. ***** , en su carácter de conductor del vehículo propiedad de *****

***** , quien se hizo presente en local que ocupa la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de notificarse personalmente de dicha resolución en la misma fecha de su emisión; también es cierto que no obra firma al calce para constancia, aunado a que se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, aunque resulte ilegal la notificación que pretendió ser realizada a la actora; sin embargo, no debe pasarse por alto que la actora manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada, en fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, al realizar el pago de la multa que le fue impuesta, y su escrito inicial de demanda fue presentado en fecha *once de diciembre de dos mil diecinueve*, como se advierte del sello de Oficialía de Partes del Poder Judicial de Estado de Aguascalientes, encontrándose dentro del plazo de quince días que otorga la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 28, segundo párrafo, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fue notificado la parte actora —tuvo conocimiento—, de la resolución administrativa dictada en fecha *veinte de noviembre de dos diecinueve*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****.

Sin que la manifestación en el sentido de que la resolución impugnada no ha sido notificada a la parte actora, pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:



“JUICIO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”*

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

Máxime que la demanda origen del presente juicio fue presentada el *once de diciembre de dos mil diecinueve*, es decir, cuando la jurisprudencia de la Segunda Sala ya era obligatoria, pues se publicó el *viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis* a las 10:05 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes *ocho de agosto de dos mil dieciséis*, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Por lo anterior, se procede ahora al estudio de los conceptos de nulidad vertidos en contra de la resolución impugnada como se expone a continuación:

Afirma el impugnante en el *primer concepto de nulidad de su demanda inicial*, que el acta de inspección constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, puesto que fue emitida sin señalar de manera pormenorizada las causas o motivos que originaron que se fincara un crédito fiscal en su contra, asimismo carece de la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, por lo que no está en posibilidad de saber los motivos y fundamentos en que se sustentan las autoridades para determinar dicho crédito, dejándolo en estado de indefensión.

Agrega, que dicha orden de inspección y detención no se observa en ninguna parte el fundamento y motivación y no se establece como se determina que debe pagar cantidad alguna, puesto que desconoce las supuestas infracciones que se cometieron para encontrarse obligado a dicho pago.

Bajo el *segundo concepto de nulidad* refiere el actor, que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, y realiza la transcripción de los mismos.

Son INOPERANTES tales argumentos, en principio, respecto al primer concepto de nulidad, porque no están dirigidos a controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en el acta de inspección *********, en la cual, el inspector expuso los hechos u omisiones observadas —causas o



motivos que originaron que se fincara un crédito fiscal en su contra—, haciendo constar que se detectó circulando al vehículo marca DESCONOCIDO, con placas de circulación ******, tipo o uso, INTENSIVO (URBANO), modelo desconocido, color BLANCO, serie; DESCONOCIDO, CON *holograma de verificación vehicular DEL SEGUNDO SEMESTRE 2019 CON HUMO AZUL*, sin documento que demuestre la verificación actualizada y que viene conducido por le (la) C. *****
******, por lo que en esos momentos fue remitido a *****
******, sellándolo en presencia del conductor y con número de inventario *****; estableciendo además, que en virtud de tales hechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, fracción III de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y 4° fracción VII, 102, 104 y 105 fracciones VI y VIII del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, se impuso como medida de seguridad el retiro de circulación del vehículo antes descrito, al existir riesgo inminente de afectación al ambiente y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, pues no se acreditó en el momento de la diligencia que se cumplía con las disposiciones en materia de control de emisiones provenientes de fuentes móviles.

Adicionalmente, la accionante omite establecer cómo es que el acta de inspección que combate, provoca la nulidad de la resolución determinante emitida el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, puesto que ésta pretendió serle notificada personalmente en el local que ocupa la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como se desprende de la razón de notificación que calza en la parte final de la resolución administrativa recaída en el expediente número ******, por medio de la cual, le fue impuesta la sanción de multa por la cantidad de \$1,690.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que hace al segundo de sus conceptos de nulidad, resulta INOPERANTE por INSUFICIENTE ya que el accionante se limita a hacer una transcripción de los artículos 14 y 16 Constitucionales, aseverando que éstos se violan en su perjuicio, sin señalar los motivos en los cuales basa tal afirmación, además de que no explica, ni concretiza el daño o perjuicio causado por la demandada; realizando meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Posteriormente, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al contestar la demanda, exhibió la resolución administrativa que determinó la multa y su respectiva notificación, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda quien como primer concepto de nulidad en dicho escrito adujo que le causa agravio la resolución combatida pues e la misma se omitieron los requisitos mínimos conforme lo establece el artículo 4° fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación a que la autoridad demandada se encontraba obligada a expresar con precisión cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que hubiese tenido en consideración para su emisión; puesto que su vehículo se encontraba estacionado.

Dicho concepto de nulidad resulta **inoperante** por insuficiente, pues no ataca de manera frontal la determinación que se desprende de la resolución administrativa de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, siendo esta la resolución reclamada.

Por ende, aunque eventualmente fuera fundado dicho argumento, carecería de trascendencia jurídica; no resultando apto para declarar la nulidad de la resolución, puesto que existen otras cuestiones y razones intocados —decisivos o esenciales en el sentido de la determinación— que no se impugnaron y que no se pueden



estudiar, por ser la materia contenciosa administrativa de estricto derecho.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que en asuntos en los que no opere la suplencia de la queja deficiente, la parte demandante debe atacar frontalmente todos y cada uno de los fundamentos de la resolución que reclame; porque de no ser así, no es válido que se analice si la misma deviene ilegal o no, en tanto que en estos casos rige el principio de estricto derecho.

Tiene aplicación la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.- Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya”.

Así como, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 49, Volumen 72, Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.- Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo”.

De lo anterior se obtiene que deben estimarse inoperantes los argumentos que se formulen en el juicio de nulidad cuando con los mismos no se controviertan todas y cada una de las consideraciones y fundamentos torales del acto impugnado; es decir que por sí solos, sean aptos y suficientes para sustentar el sentido que lo rige.

Por lo que en la especie, ante la ausencia de argumentos en el sentido señalado, es decir, dirigidos a desvirtuar los motivos esenciales por los cuales la autoridad demandada sustentó su decisión, los expuestos por la demandante resultan inoperantes por insuficientes.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1001, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya”.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del acta circunstanciada de



inspección impugnada, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso una sanción a la parte actora; devienen inoperantes e insuficientes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Así las cosas, al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los argumentos presentados por el actor, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto administrativo impugnado, descrito en el Segundo Considerando del presente fallo, consistente en la Resolución Administrativa emitida el veinte de noviembre de dos mil diecinueve por la Procuradora Estatal de

Protección al Ambiente, dentro del expediente número ***** , relativa a la orden de inspección número ***** .

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veinte.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2091/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2091/2019 dictada en siete de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.